

Este Periódico sale los Miercoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 149.

He visto con sorpresa que algunos Ayuntamientos de esta provincia, prestando urgencias perentorias á órdenes de otras autoridades, para que de cualquier fondo satisfagan los pedidos que se les hacen, han dispuesto y disponen indevidamente de los que corresponden á este Gobierno político, resultando por consiguiente desatendidas las obligaciones del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en grave perjuicio del servicio público y del estado; y á fin de cortar este abuso en contravencion de lo dispuesto en la real orden de 8 de setiembre del año proximo pasado, y que para su exacto cumplimiento no puedan los Ayuntamientos alegar ignorancia; he resuelto, se inserte á continuacion, haciendo saber á dichas corporaciones que si se escudiesen de su puntual observancia, disponiendo de dichos fondos, sin que preceda orden mia, exigiré la responsabilidad personal á todos sus individuos de las cantidades que entreguen.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 9 de Agosto de 1838.—C. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Real orden que se cita en la anterior circular.

»Ministerio de la Gobernacion de la peninsula.—Seccion de contabilidad.—La Augusta Reina Gobernadora se ha enterado de que por varios Intendentes se ha requerido á los gefes políticos á que entreguen en las Tesorerias de rentas los caudales existentes en las dependencias del ministerio de la Gobernacion, siendo además muy frecuentes los casos en que se hace uso de estos fondos para los gastos de fortificacion y aun para atender á la manutencion de la tropa. Y aun que S. M. no desconoce la perentoriedad de estas obligaciones,

considerando empero el trastorno y consecuencias que produce en el orden administrativo, no menos que en el sistema de presupuestos; se ha dignado mandar que por ningun titulo y bajo la responsabilidad personal de V. S. permita que los fondos que por la ley vigente de presupuestos corresponden al ministerio de la Gobernacion, se distraigan ni apliquen á obligaciones que no pertenecen al mismo. De real orden lo digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento, dandome aviso, de quedar enterado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1837. Gonzalez Alonso.—Señor Gefe político de Albacete.»

Circular número 150.

En la circular número 117 inserta en el boletin oficial de esta provincia número 49, se prevenia por este Gobierno político á todos los ayuntamientos de la misma, que en el término de ocho dias, despues de recibido aquel, remitieran un estado de las existencias que tuvieren en su poder procedentes de los fondos destinados á la milicia nacional, á fin de cumplir con una real orden que me habia sido comunicada por el señor Subinspector en 16 de junio último; y como hasta el dia, sean pocas las corporaciones municipales que han cubierto el servicio de que se trata, prevengo á las que no lo hayan verificado, que si á correo intermedio de recibir el presente boletin, no dirigen el referido estado, quedan conminadas desde ahora para entonces con la multa de 20 ducados, que exigiré á los morosos sin consideracion alguna. Chinchilla 9 de Agosto de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 151.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia adoptarán las disposiciones convenientes á la busca y captura de Andres Copete, Ambrosio Morcillo y Bartolomé Royo, desertores del primer batallon del regimiento infanteria de Cordoba 10 de linea, cuyas señas se estan á continuacion, reiterandolos caso de ser habidos á mi disposicion para yo hacerlo á la del

2
Eseño. señor Capitan general de Castilla la nueva por quien se reclaman. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y Agosto 9 de 1838. E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas del desertor Andres Copete.

Es hijo de Antonio y de Ignacia Copete, vecinos de Albacete; de oficio labrador, su edad 19 años; estado soltero; pelo y cejas castaño; ojos pardos; color trigueño; nariz regular; barba ninguna.

Idem del desertor Ambrosio Morcillo.

Es hijo de Rosendo y de Petra Muñoz, vecinos de Alcaráz, su oficio labrador, estatura 5 pies 4 pulgadas; edad 18 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas Castañas, color trigueño, nariz regular, barba ninguna.

Idem de Bartolomé Royo.

Es hijo de Juan y de Juana Cortés vecinos de Albacete, su oficio esquilador, edad 19 años, estado soltero, pelo, cejas y ojos negros, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ejército del centro.—E. M. G.—Sección Central.—Orden general del 17 de julio de 1838 en el Cuartel general de Teruel.—Deciendo el Eseño. señor General en jefe de este ejército, que las tropas que lo componen no desmerecan del concepto que tienen adquirido por el buen orden y disciplina observado por las mismas, y á fin de que se tengan presentes en todos tiempos las órdenes generales referentes á asegurar ambos objetos; se ha servido disponer se recuerden las disposiciones publicadas en las citadas, que espresan los artículos siguientes.

Artículo 1.º Los cuerpos de todas armas estarán prontos á marchar á la primera orden.

2.º El toque de asamblea indicará siempre, y á cualquiera hora que se oiga, se carguen los bagajes y ponga sillas la caballería, debiendo reunirse las compañías en el punto señalado para formacion, al toque de llamada y tropa.

3.º Las compañías de preferencia estarán siempre municionadas á razon de cincuenta cartuchos por plaza, y á cuarenta las del centro.

4.º Los señores Coroneles y Gefes de los cuerpos, serán responsables de que no se empleen en el servicio de asistentes mas soldados que los que estan señalados por reglamentos, haciendo incorporar á sus filas todos los que escediesen de este número.

5.º A fin de dar á los cuerpos la mayor movilidad posible, vigilarán los señores comandantes generales de division, y gefes de brigada, bajo su responsabilidad, no lleven los individuos de tropa mas prendas que las indispensables para una muda y un par de za-

patos de reserva. Los señores gefes y oficiales reducirán sus equipajes á lo mas preciso, para evitar el entorpecimiento que causa el excesivo bagage, asi en las marchas como en los combates.

6.º Se destinarán á cada batallon de infantería, una acemila de brigada para conduccion de los botiquines, otra para el equipaje de los gefes, cuatro para el de los señores oficiales que no tengan caballo propio y cinco para municiones; este último número se aumentará proporcionalmente á las necesidades en virtud de órdenes especiales. Asi mismo se destinarán dos acemilas por escuadron, para la conduccion de su herraje y botiquines.

7.º Las divisiones que operasen independientes y no tubiesen brigadas de acemilas asignadas para este servicio, solo podrán sacar de los pueblos el número de bagages equivalente al señalado en el artículo anterior, en virtud de orden del gefe de E. M. divisionario.

8.º Siempre que una division, brigada ó cuerpo entre en fuego, destinará el gefe principal que mande esta fuerza, media compañía de infantería, y un piquete de caballería, que situados convencionalmente á retaguardia prendan y fusilen en el acto á todo el que sin estar herido, ó sin completa autorizacion, cualquiera que sea su clase, se retiren del lugar del combate.

9.º Los oficiales de las compañías de donde se separe algun individuo, asi en las marchas como en el campo de batalla, serán responsables hasta el caso de ser suspensos de sus empleos, y de pasar arrestados á un castillo, mientras no justifiquen haber tomado las disposiciones convenientes para impedir esta falta, empleando los medios que se hallan en sus facultades, desplegando la energia que reclama lo prevenido en las ordenanzas del ejército, la reputacion de sus cuerpos y su propio honor.

10. Los gefes de cualquiera tropa, que hallandose en formacion, se disperse ó huya covardemente á presencia y bajo el fuego del enemigo, serán en el acto suspensos de sus empleos, quedando sugetos á las demas penas que haya lugar, segun resulte del sumario que en el preciso término de veinte y cuatro horas instruirá el gefe de E. M. de la division á que pertenezca.

11. Durante el combate, guardarán las tropas el mas profundo silencio; prohibiendose absolutamente las voces de á ellos, que cargue la caballería ú otras que puedan alterar el buen orden que debe reinar en el campo de batalla. El que faltare á lo prevenido será castigado con pena arbitraria, la cual se entenderá hasta la de muerte, si la voz proferida fuese la de que nos cortan; somos perdidos, traicion ú otras que tiendan al desorden y al abandono de la posicion que se ocupe. Los gefes del batallon, y los oficiales de las compañías en que se den aquellas, y las toleren, serán suspensos de sus empleos.

12. Establecidas las compañías sanitarias, no se permitirá á ningun individuo la separacion de las filas durante las acciones, para emplearse en la conduccion de heridos, y el que lo verifique por mandado de sus gefes á mayor

distancia que la del hospital de sangre, ó que no se reuniese inmediatamente á su compañía despues de conducidos aquellos, será pasado por las armas.

13. Estando prohibido por ordenanza á todo individuo del ejército, disparar su arma ó hacer fuego sin que lo mande el gefe de quien depende; los señores gefes y oficiales dedicarán todo su conato y esmero, y emplearán toda su energia para cortar los males que ocasiona en la guerra este abuso, que consume inútilmente, muchas veces, las municiones: no permitiendo se haga fuego por batallones, ni aun por compañías á un corto número de enemigos que se presenten. Es necesario inculcar la maesima, que este desorden manifiesta poco valor y serenidad en las tropas, pues consumen infructuosamente, ó tiran los cartuchos, que podrian necesitar en otros casos, ó en circunstancias mas apuradas.

14. En los pueblos en que se pernactare, si durante la noche ocurriese alguna alarma, se defenderá la tropa en sus alojamientos sin salir por ningun motivo á formar en las calles, á no ser que se mande ó indique con una contra seña particular, que se advertirá cada noche al tiempo de dar el santo.

15. Los gefes de los batallones y escuadrones, como los oficiales de compañía, se alojarán siempre, los primeros, en el distrito en que lo verifiquen sus cuerpos respectivos, y las mismas casas en que se aloje su tropa; en el concepto que en las que estas ocuparen deben distribuirse los oficiales y sargentos para mantener el buen orden, y dirigir la defensa si la necesidad lo esigiese.

16. Ningun gefe, oficial ó individuo del ejército, cualquiera que sea su clase, podrá reusar admitir tropa en su alojamiento, cuando el número de esta y la capacidad del pueblo, no permitiese proceder de otro modo; pues ni aun el Esmo. señor general en gefe quiere ser esceptuado, en el caso de ser preciso ocupar su casa.

17. Los cuerpos que se hallen acantonados con el Cuartel general, enviarán diariamente un cabo de ordenanza en casa del Esmo. señor General en gefe y otro al E. M. G. los cuales deberán estar enterados de los alojamientos que ocupan los gefes principales de la division, y los de sus cuerpos respectivos.

18. En cada brigada se formará una seccion con los gastadores de los batallones que la componen, los cuales llebarán siempre útiles, y á las órdenes de un oficial subalterno de inteligencia, nombrado por el gefe de la misma, seguirá en las marchas á retaguardia de los cazadores, para facilitar los pasos, en los puntos y en la forma que indiquen los oficiales de E. M., á consecuencia del reconocimiento que practiquen.

19. Los señores generales de division, gefes de brigadas y cuerpos, quedan responsables de que las tropas de su mando observen la disciplina mas severa; tanto en la marcha, como en los acantonamientos, para conservar el prestigio que deben tener nuestras tropas.

20. La misma responsabilidad pesará sobre los indicados gefes, con respecto á la con-

ducta que tengan sus soldados con los habitantes de los pueblos, ya sean de los ocupados habitualmente por nuestras tropas, ó por las enemigas; unos y otros, merecen la proteccion del ejército, cuya mision se dirige á libertarlos del yugo tiránico de los rebeldes, y no á aumentar sus sufrimientos.

21. Los individuos del ejército, de cualquier clase que sean, que atentaren contra las personas y bienes de los habitantes de los pueblos y casas de campo, serán castigados, severamente y en proporcion á la falta que cometieren, estendiendose hasta la de muerte. Los señores gefes y oficiales, que no reprimiesen energicamente los hechos de esta especie que pudieran ocurrir, serán inmediatamente suspensos de sus empleos, sin que les sirva de disculpa no hubieron conocimiento, pues el primer deber de un oficial, es velar por la disciplina de sus subordinados.

22. Se recuerda por último, lo prevenido en las ordenanzas generales del ejército, en todos los articulos que se refieren á la disciplina de las tropas, leyes penales, prevenciones para las marchas, y demas que tengan relacion con los asuntos de que trata esta orden general.

Todo lo que se hace saber en la misma, por disposicion del Esmo. señor General en gefe de este ejército, para conocimiento y cumplimiento de todos sus individuos.—El brigadier gefe interino del E. M. G.—José Herrera Davila.—Señor comandante general de la provincia de Albacete.

Es copia de la orden general original y se inserta en el boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Chinchilla 3 de Agosto de 1838.—P. A. y A. D. C. G. El comandante militar.—Pedro Mateos Ramiro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Estado Mayor.

El Coronel gefe de E. M. de la Capitanía general de Valencia en oficio de 26 de julio último me dice lo que sigue.

»Tengo el honor de remitir á V. S. la adjunta copia del articulo adicional de la orden general del ejército de 19 del corriente, á fin de que se sirva darle la debida publicidad en la provincia de su cargo.

Ejército del centro.—E. M. G.—Seccion 1.^a—Articulo adicional á la orden general del 19 de julio de 1838 en el Cuartel general de Teruel.—Por real orden de 20 de junio se ha servido S. M. nombrar gefe de E. M. G. de este ejército al Mariscal de Campo D. Joaquin Ayerve, y habiendose incorporado á este Cuartel general, se le reconocerá por tal gefe de E. M. desde hoy, quedando en calidad de 2.^a gefe del mismo el Brigadier D. José Herrera Davila que interinamente desempeñaba aquel encargo.—E. B. G. I. D. E. M. G.—José Herrera Davila.—Señor gefe de E. M. del distrito de Valencia.—Es copia.—M. Carmano.

Lo que con el mismo objeto indicado por el citado gefe he dispuesto hacer insertar en el boletin oficial de la provincia. Chinchilla 7

de Agosto de 1838.—P. A. y A. D. S. C. G.
El comandante militar.—Pedro Mateos Ramiro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo que sigue:

»Venta de foros, enfiteusis y arrendamientos.—Circular.—Por la regla 7.^a de la instrucion de 30 de junio del año procsimo pasado con que se circuló el real decreto de 31 de mayo del mismo, relativo á re-denciones de foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las comunidades suprimidas, se previno, que trascurrido el término de seis meses prefijados en su artículo 2.^o para disfrutar de este beneficio las contadurias de arbitrios de las provincias formasen en el mes siguiente una nota de las cargas y arriendos que no se hubiesen redimido por los interesados, para que remitida por los Intendentes á esta Direccion pudiese la Junta de venta de bienes nacionales acordar la enagenacion de los capitales en cumplimiento del referido decreto; pero sin embargo del largo tiempo que ha mediado desde la conclusion del citado plazo no se han recibido aquellas noticias; y deseando la Junta de ventas no retrasar mas la enagenacion de dichos capitales que solicitan con repetidas instancias los que desean interesarse en su adquisicion, propuso á S. M. se dignase mandar que se procediese desde luego á verificarla, y por real orden de 27 del actual, comunicada á esta Direccion por el Esemo señor secretario de estado y del despacho de hacienda, se ha servido resolver que se lleve á efecto la venta bajo las reglas siguientes.

1.^a Luego que los intendentes reciban instancias en que se solicite la enagenacion de alguno ó algunos de los foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las comunidades suprimidas, las pasarán á las Contadurias de arbitrios para que con presencia de los datos existentes en ellas formen la capitalizacion de las pensiones ó rentas.

2.^a Esta capitalizacion deberá verificarse bajo la misma base de sesenta y seis dos tercios al millar, que se establece en la real orden de 23 de abril último para las redenciones de cargas, perpetuas y arrendamientos.

3.^a Para hacer esta operacion respecto de los arrendamientos examinarán escrupulosamente las Contadurias los libros cobratorios y escrituras de arriendo con el objeto de asegurarse de que la fecha de los contratos es anterior al año de 1800, y que su renta no excede de mil cien reales anuales, pues si no concuerriensen estas circunstancias no deberán venderse los capitales; entendiéndose por tales arrendamientos, con arreglo á la regla 1.^a de la instrucion de 30 de junio de 1837, todos aquellos que desde el año de 1800 hayan estado en manos de una misma familia, aunque se hubiesen renovado posteriormente y sufrido alguna alteracion en la renta.

4.^a Los foros se capitalizarán siempre por la renta estipulada en los contratos primitivos otorgados por las comunidades, aun cuando los interesados, á quienes aforaron las fincas, hayan dado estas á subforo á otro sujeto.

5.^a Las certificaciones de la capitalizacion que estendian las Contadurias de arbitrios deberán espresar el importe anual del foro, pension ó arriendo, y si consistiese en frutos el precio regulador señalado por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de la real orden de 28 de setiembre de 1836 para valorar aquellos con todas las demas circunstancias necesarias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores respecto que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de fincas.

6.^a Verificada la capitalizacion, los Intendentes dispondrán el anuncio en los boletines oficiales señalando el dia en que se haya de celebrar el remate ó remates, teniendo presente al efecto la real orden de 4 de junio último, que manda observar el artículo 30 de la instrucion de 1.^o de marzo de 1836, y cuidando de advertir en los anuncios de los remates que lo que la nacion vende, cuando se trate de arrendamientos, es el dominio directo, pues el útil queda á favor del colono pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

7.^a Luego que se haya hecho el señalamiento del dia de los remates, se pasarán los expedientes al juez de primera instancia, á fin de que se proceda á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites.

8.^a Aunque en un mismo expediente se comprendan varios foros, enfiteusis ó arrendamientos correspondientes á una misma comunidad, la subasta de cada uno deberá celebrarse separadamente.

9.^a El pago de los remates de las cargas y arrendamientos, se verificará en los mismos términos y plazos que el de las fincas nacionales.

Lo que comunica á V. S. esta Direccion, de acuerdo de la junta de ventas de bienes nacionales, para su inteligencia, la de las oficinas de arbitrios de esa provincia y efectos consiguientes; sirviéndose avisar el recibo y disponer se publique en el boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.—Señor Intendente de la provincia de Albacete."

Y cumpliendo con lo que se me preceptua en la preinserta circular, he dispuesto su anuncio en el boletin oficial para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en las adquisiciones de que se hace mérito en la misma. Chinchilla 7 de Agosto de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.